



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	73001-33-33-006-2022-00114-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSMERY CHARRY SIERRA
Demandado:	MUNICIPIO DE VENADILLO
Asunto:	SENTENCIA- SUMINISTRO DOTACIONES A EMPLEADO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **ROSMERY CHARRY SIERRA** en contra del **MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los oficios Nos. 229 del 20 de abril de 2021 y 0929 del 16 de septiembre de 2021, por medio de los cuales la accionada negó a la accionante el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de dotaciones de 2019 a 2021.

1.2 Que se declare que entre la demandante y el Municipio de Venadillo existe una relación laboral desde el 3 de enero de 2019, en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 02 y por el salario que devenga tiene derecho al reconocimiento y pago de las dotaciones del 3 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

1.3 Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar a la señora ROSMERY CHARRY SIERRA la indemnización por el no pago de las dotaciones del referido periodo.

1.4 Que se ordene a la entidad demanda reconocer y pagar el ajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.5 Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.6 Que se condene en costa a la accionada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la demandante presta sus servicios el municipio de Venadillo desde el 3 de enero de 2019, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado

02 y, para el 02 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) se encontraba activa en el servicio.

2.2 Que la señora Rosmery Charry Sierra el 9 de abril de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de las dotaciones del año 2019 y la primera del año 2021; solicitud que, el 3 de agosto de 2021, fue reiterada a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico, en dicho documento, solicita la indemnización por no entregar de manera oportuna la dotación.

2.3 Que el ente territorial despacho negativamente lo solicitado a través de los actos demandados.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Guardó silencio¹

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante²

En sus alegaciones finales, la apoderada de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones.

En ese sentido, indicó que con las pruebas que obran en el plenario se demostró que el ente territorial incumplió la entrega de la dotación laboral durante el periodo del 3 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021, de modo que a título de indemnización, procede el pago de la misma, lo anterior, como quiera que durante el periodo en que no recibió la dotación, la demandante cubrió los gastos de vestuario y calzado para laboral.

En criterio de la profesional del derecho, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, de una parte, porque no es posible entregar la dotación en especie sobre periodos vencidos; y, de otra, porque la petición se encamina a obtener la indemnización por no pago de las dotaciones, ello, en razón al incumplimiento del empleador, la cual equivale al valor de las no entregadas en los periodos señalados.

4.2 Demandada³

El apoderado del municipio de Venadillo, en los alegatos de conclusión, citó y transcribió apartes de sentencias del Consejo de Estado en las que se analizó el pago de las dotaciones, para señalar que en este caso, no es procedente el pago en dinero, en razón al vínculo laboral vigente con la administración.

¹ Archivo017 expediente electrónico

² Archivo 021 expediente electrónico

³ Archivo024 expediente electrónico

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar ¿Sí, los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prestación social de dotación al demandante se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación y con violación de las normas en que debía fundarse, y, por tanto, si le asiste el derecho a que en su calidad de empleado público del ente territorial se le suministre y/o indemnice en dinero las dotaciones que no fueron pagadas oportunamente, esto es, las correspondientes al periodo 1 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenar que el municipio de Venadillo a título de indemnización pague en dinero las dotaciones que no le fueron entregadas oportunamente, por cuanto demostraron que la demandada incumplió con la entrega, además que el salario mensual devengado por la señora Charry Sierra en los años 2019 a 2021, fue inferior a 2 S.M.L.M.V y, porque pese a la vigencia del vínculo laboral, resulta inconveniente entregar la dotación de otra forma, pues, la demandante para cumplir con sus labores costó con sus propios recursos el vestido y calzado de labor.

6.2 Tesis parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, como consecuencia a que no se dan los supuestos para ordenar el pago en dinero de las dotaciones, pues, es un hecho cierto que la demandante se encuentra en servicio activo, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de una indemnización por dicho concepto.

6.3 Tesis del despacho

Debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1988, se ordenará la entrega de las dotaciones causadas y no suministradas del 2019 al 30 de abril de 2021, por cuanto el vínculo laboral entre la demandante y el municipio de Venadillo se encuentra vigente, además, no se alegó ni se acreditó causa extralegal que justifique su pago en dinero.

7. MARCO JURÍDICO

7.1 Del reconocimiento y pago de dotaciones

La Ley 70 de 1988, estableció que los empleados del sector oficial de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidad Administrativas Especiales,

Empresas Industriales y Comercial de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tienen derecho al suministro de dotación de calzado y vestido de labor.

Dicha prestación también aplica para los trabajadores oficiales y empleados públicos de las mismas entidades, a nivel territorial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1978 de 1989, que dispone:

“ARTÍCULO 1º Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo”.

Según dicha normatividad, los empleados señalados, tienen derecho a la dotación de calzado y vestido de labor, **cuando hayan laborado en la entidad por mínimo tres meses ininterrumpidamente antes de la fecha de suministro y devenguen una remuneración mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente.**

En el artículo 2 del Decreto 1978 de 1989, se consagró que la **entrega en especie** de la dotación corresponde por cada año de servicio prestado, y debe suministrarse el 30 de abril, el 30 de agosto y el 30 de diciembre de cada año, siempre que no haya prescrito el derecho y **el empleado tenga el vínculo vigente.**

Por su parte, el Decreto 1919 de 2002, extendió dicha prestación a los empleados que sirven en las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

Además, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 234 dispuso que quedaba prohibido a los empleadores pagar en dinero las prestaciones establecidas en ese capítulo, es decir las relacionadas con el vestido y calzado de labor.

En la sentencia C-[710](#) del 9 de diciembre de 1996, la Corte Constitucional, consideró:

“Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla.

Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado, tal como lo preceptúa el artículo 233, sin que por ello se entienda que está incumpliendo con esta obligación.

Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que, una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2021⁴, abordó el tema de la compensación en dinero de las dotaciones y, señaló:

“Esta Sección ha determinado que, el pago de la dotación no se puede hacer en dinero mientras el vínculo laboral esté vigente; sin embargo, en caso de que, el empleador no lo hubiere suministrado y se produzca el retiro, lo procedente es el reconocimiento de una indemnización. Dijo así esta Corporación⁵:

*“(…) La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su artículo 2, dispone que **el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral** [...]”*

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral (...).” (Subraya del texto).

Más adelante, y con relación a la forma de reconocer dicha prestación, dijo:

“La Sala considera pertinente aclarar que, al no existir dentro del expediente documento que determiné el valor exacto a reconocer por concepto de calzado y vestido de labor, se ordenará al municipio de Pereira, en aplicación del principio de primacía de la realidad, a pagar lo correspondiente al número de los pares de zapatos y vestidos de labor a cuya dotación tenía derecho el señor Juan Carlos Guerrero Hernández por cada año de servicios desde el 1 de julio de 2011 hasta 31 de diciembre de 2015, conforme a la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por el demandante.”

⁴C.E., Sección Segunda, Subsección B, Rad. 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14), sentencia del 15 de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁵CE, Sección Segunda. Subsección B. 23 de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 15001-23-31-000-2000-01466-01(0716-10).. Ver también sentencia del 30 de julio de 2009, Radicación: 15001-23-31-000-2000-02298-01(0489-08), Sección Segunda, Subsección B.

Frente al asunto que nos ocupa, el Departamento Administrativo de la Función pública en concepto del 20 de marzo de 2020, Rad.20209000087222, señaló:

“¿Las dotaciones pueden ser entregadas mediante el sistema de bonos?

Sí. A través del sistema de bonos contratados con personas o empresas que suministren el calzado y vestido de labor que resulten adecuados para la clase de trabajo que se desempeña el servidor y la naturaleza y tipo de actividad que desarrolla la entidad.

¿La dotación de los empleados públicos puede ser indemnizada?

No. El Departamento Administrativo de la Función Pública ha adoptado el criterio señalado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el que se advierte que mientras la relación laboral se mantenga vigente, no es viable reconocer esta prestación social en dinero, por cuanto los empleados muy probablemente lo destinarían en algo diferente, generando un riesgo profesional para la administración por el no uso adecuado del vestido de labor.

¿Los servidores públicos están obligados a recibir las dotaciones en físico de periodos vencidos?

En caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.

Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor. En este último caso, se puede acudir a la conciliación prejudicial, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Es de resaltar, que existe la prohibición del pago de dotación en dinero mientras el empleado se encuentre al servicio de la administración”

En caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.

Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor.

8. CASO CONCRETO

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la demandante mediante petición del 9 de abril de 2021 y con número de radicación 001153 solicitó al municipio de Venadillo, el reconocimiento y pago de las dotaciones 2019 y 2020.	Documental: Copia de la petición fechada 08 de abril de 2021, radicada el 9 de abril de 2021.

	(Pág. 12-17, archivo 003 del expediente electrónico)
2. Que la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Venadillo en respuesta a lo solicitado informó que estaba adelantado todos los trámites presupuestales para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 230 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la Ley 11 de 1984	Documental: Oficio 00229 del 17 de abril de 2021 (Pág. 3-4, archivo 008 del expediente electrónico)
3. Que el 3 de agosto de 2021, la apoderada de la señora Rosmery Charry Sierra, remitió a través de correo electrónico solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago de las dotaciones correspondientes al periodo 3 de enero de 2019 y hasta el 30 de abril de 2021 y, el Municipio de Venadillo a través de oficio 0929 del 14 de septiembre de 2021, negó el pago en dinero de las dotaciones, por existir expresa prohibición legal, dada la vigencia del vínculo laboral con la entidad.	Documental: Oficio 0929 del 14 de septiembre de 2021, suscrito por la secretaria General y de Gobierno de Venadillo (Pág.26-28, archivo 003 del expediente electrónico)
4. Que la señora Rosmery Charry Sierra, presta sus servicios en la alcaldía Municipal de Venadillo, desde el 3 de enero de 2019, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, en provisionalidad y ha devengado menos de 2 SMLMV.	Documental: Certificación expedida por el Oficina de Talento Humano de la alcaldía Municipal de Venadillo fechada 11 mayo de 2021. -Resolución No. 005 del 03 de enero de 2019, prorrogado a través de Resolución 143 del 26 de junio de 2019 (Pág.6, archivo 008 y 026 del expediente electrónico)

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la nulidad de los oficios Nos. 229 del 20 de abril de 2021 y 929 del 16 de septiembre de 2021, proferidos por el Municipio de Venadillo – Secretaría General y de Gobierno, en tanto considera que fueron expedidos con falsa motivación y, con desconocimiento de las normas en que debían fundarse; en su criterio, la razón invocada por el ente territorial para negar pagar las dotaciones, no resulta acorde con la realidad, toda vez, que pese estar vigente la relación laboral, el empleado de su propio peculio ha tenido que comprar los vestidos y zapatos para desarrollar su labor.

Decantado lo anterior, procede esta instancia judicial a abordar los cargos formulados por la parte actora, de la siguiente manera:

8.2 Falsa motivación

Con respecto a la falsa motivación como causal de anulación de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sostenido que se configura cuando el mismo se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable⁶.

⁶ C.E, Sección Segunda -Subsección “A”, C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación Número: 10051.

Para la Alta Corporación, la falsa motivación puede darse en dos modalidades, a saber⁷:

La falsa motivación de hecho, que se presenta cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo se revela como inexistente. En esta modalidad, el Alto Tribunal⁸ señala que si cualquiera de los hechos que adujo la Administración para adoptar una decisión no es desvirtuado debidamente, el acto acusado permanecerá incólume, pues aquellos se convierten en pilar del acto administrativo, erigiéndose como respaldo eficiente en la expedición del mismo; si esto no ocurre, la decisión se podrá anular bajo el entendido que cualquiera de los hechos así indicados ya no sirven de respaldo al acto.

Por su parte, la falsa motivación de derecho se configura cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; ello dentro del criterio según el cual, el contenido de la motivación no puede ser arbitrario y debe corresponder a razones verdaderas, que se deben plasmar de manera detallada en el correspondiente acto.

8.3 Del análisis del caso concreto

Con el escaso material probatorio que milita en el proceso, se encuentra acreditado:

-Que la señora Rosmery Charry Sierra presta sus servicios en el Municipio de Venadillo, desde el 03 de enero de 2019, en el empleo auxiliar administrativo código 407, grado 02 en provisionalidad y, durante los años 2019 a 2021, por concepto de salario, devengó:

VIGENCIA	SALARIO	SALARIO MINIMO ⁹
2019	\$1.245.602	\$828.116
2020	\$1.332.794	\$877.803
2021	\$1.1332.794	\$908.526

Confrontado el salario devengado por la demandante con el salario mínimo legal mensual, se tiene acreditado que durante los periodos solicitados devengó una remuneración inferior al doble del salario mínimo legal mensual vigente.

-En lo que tiene que ver con la existencia del derecho reclamado, se encuentra acreditado que el municipio de Venadillo en los actos administrativos enjuiciados señaló que se encontraba adelantando los trámites presupuestales para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 11 de 1984.

Es claro entonces, que la demandante tenía derecho al suministro de dotación y vestido de calzado labor en los periodos reclamados, sin embargo, el municipio de

⁷ Tesis sostenida entre otras, en las siguientes sentencias: C. E., Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, Expediente 5501, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Exp. 16718, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

⁸ C.E, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Rad: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).

⁹ <https://www.gerencie.com/historico-del-salario-minimo-en-colombia.html>

Venadillo no hizo entrega en las oportunidades señaladas en la ley. En este punto, vale señalar que el extremo pasivo no hizo esfuerzo probatorio alguno para desvirtuar el incumplimiento enrostrado.

También se encuentra acreditado que, para el 3 de agosto de 2021, fecha en que radicó la última petición de pago en dinero de las dotaciones, el vínculo laboral de la demandante se encontraba vigente, lo cual se desprende del contenido del oficio 929 del 16 de septiembre de 2021 y, de la documental que conforma el expediente administrativo.

En tales condiciones, se arriba a la conclusión que la trabajadora - demandante, tal y como se dijo en los actos administrativos demandados, no tiene derecho a la indemnización reclamada por la no entrega de la dotación de calzado y vestido en por el periodo reclamado, como quiera, que el vínculo laboral entre la demandante y el Municipio de Venadillo se encuentra vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia citadas, se encuentra que no le asiste razón a la parte demandante en lo referente a los vicios alegados de falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse, no siendo posible acceder a la pretensión de ordenar la compensación en dinero, y es precisamente porque no existe fundamento legal para ello, pues una interpretación en contrario, sería ir en contra de la prohibición expresa del artículo 234 del C.S.T.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que revisadas las pruebas se evidencia que, el Municipio de Venadillo no suministró a al demandante las dotaciones de los años 2019 y 2020 ni la primera del año 2021, pese a estar en la obligación de hacerlo conforme las normas señaladas en precedencia, pues es claro que la actora es beneficiaria de la prestación, se reitera, por cuanto devengaba un salario inferior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encontraba vinculada desde el 3 de enero de 2019 y ha laborado de manera ininterrumpida.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que luego de analizado el caso concreto se concluye que la parte actora tiene derecho al suministro de dotación de vestido y calzado de labor, se accederá parcialmente a las pretensiones, ello en razón a que por el periodo reclamado se acreditaron los requisitos ya anotados, sin embargo, no se ordenará el pago en dinero de la misma, en virtud a la vigencia de la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados en cuanto negaron el pago extemporáneo de las dotaciones al demandante.

Finalmente, precisa indicar que no es suficiente señalar que procede la compensación en dinero por la negativa del empleador de entregar la dotación o que el trabajador sufrió una merma o afectación en su patrimonio por la necesidad de comprar vestido y zapato de labor, sino que le corresponde argumentar y demostrar el perjuicio o la causa extralegal que le sirve de fundamento para solicitar el pago en dinero pese al vínculo laboral vigente.

9. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.S T, en consonancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁰ y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹, que establecen el término de tres años para aplicar la prescripción extintiva de los derechos prestacionales.

La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el caso concreto, solicitan el pago de las dotaciones del año 2019, 2020 y primer periodo del año 2021, para tal efecto, se encuentra que la solicitud de reconocimiento fue presentada ante el Municipio de Venadillo, en dos oportunidades, la primera el 9 de abril de 2021, y, luego, el 3 de agosto de 2021, en tal virtud, al realizar el respectivo conteo de los términos, el despacho encuentra que no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez, que no trascurrieron más de 3 años entre el momento en que se causó el derecho y la solicitud que la interrumpió.

10. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la vigencia del vínculo laboral entre la demandante y la entidad territorial, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y, como consecuencia, se ordenará al Municipio de Venadillo entregar la dotación de vestido y zapato de labor a que tiene derecho la señora Rosmery Charry Sierra del año 2019 y hasta el 2021.

11. CONDENA EN COSTAS.

En el artículo 188 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, se señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a esto y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, en el artículo 365 del C.G.P. se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

¹⁰“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

¹¹ “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En el presente caso, se observa que, si bien las pretensiones serán denegadas como fueron solicitadas por la parte actora, en todo caso, conforme lo analizado, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo y se emitirá una orden a cargo de la entidad demandada, razones por las cuales el Despacho se abstendrá de condenar en costas dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los oficios Nos. 229 del 20 de abril de 2021 y 0929 del 16 de septiembre de 2021, proferidos por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Venadillo, por medio de los cuales negó la compensación en dinero de la dotación no entregada a la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE VENADILLO** a entregar a la señora **ROSMERY CHARRY SIERRA** quien se identifica con C.C. No.28.979.299, en calidad de empleada de la entidad territorial, la dotación en especie de calzado y vestido de labor correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

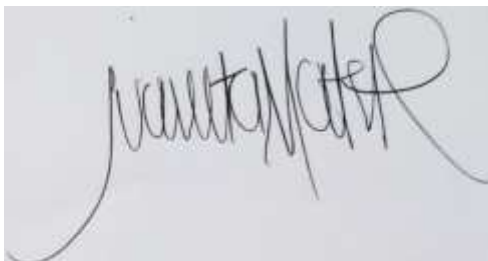
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez